

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2920

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ANGEI KARINA POSSI RIVERA CC N° 1.113.528.3859
DEMANDADOS:	ACREEDORES
RADICADO:	760014003009 2021 00549 00

El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solicita la devolución del expediente, a fin de ser remitido nuevamente a reparto para la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Argumenta su solicitud, indicando que este recinto judicial declaró terminado el proceso de liquidación patrimonial, adelantado por la deudora ANGEI KARINA POSSI RIVERA, por la falta de bienes, para cubrir en relevantes porciones sus créditos, y que dicha postura fue modificada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC11678-2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que en la providencia calendada el 19 de julio de 2022, por medio de la cual, se dio por terminado el trámite de liquidación patrimonial de la deudora mencionada, se expusieron las consideraciones que fundamentaron dicha decisión. Entre ellas, cabe señalar se encuentra que los presupuestos facticos del presente asunto, no guardan relación o similitud, con los que sirvieron de base para la sentencia STC11678-2021, como quiera que en aquella, existían bienes para liquidar, mientras que en este asunto no existe alguno.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el centro de conciliación y se le requerirá para que se atempere a lo resuelto en el auto No. 1663 del 19 de julio de 2022.

En razón de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución del expediente, elevada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ATEMPERESE, a lo resuelto en el auto No. 1663 calendado el 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d079caf321448459152303cb59e6b02d4ceb6baf334da0730714f0b4b4489a**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2835

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00191-00
DEMANDANTE:	Jehimmy Cardona Bejarano C.C. 67.007.829
DEMANDADO:	Rodrigo Muñoz Muñoz C.C. 4.604.887 Maria Eugenia Hoyos C.C. 34.541.755 Rocio Del Carmen Cortes C.C. 49.759.238 Isolina Hoyos Castaño C.C. 20.167.346

En atención a que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 2751 del 11 de noviembre de 2022, reiterado mediante auto No. 1198 del 05 de junio de 2023, se procederá a requerir nuevamente para que expida el Registro Civil de Defunción del señor Rodrigo Muñoz Muñoz (q.e.p.d), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

De la misma manera, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten necesarias tendientes a obtener dicho registro, so pena de decretar la terminación de la actuación frente al demandado Rodrigo Muñoz Muñoz, por desistimiento tácito, acorde al núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de treinta (30) días, remita con destino a este Juzgado y a costa de la parte demandante, el Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ con 4.604.887, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, que establece que el juez podrá sancionar con multas hasta de 10 SMLMV *“a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones necesarias tendientes obtener el Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

MUÑOZ MUÑOZ CC 4.604.887, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente al demandado Rodrigo Muñoz Muñoz, por desistimiento tácito, acorde al núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8343d65a20f17cafd08a364dd7211b0ba3a09c7a20e65c7592f5c8dd4ec6a42**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3134

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GERMAN PALOMAREZ RODRIGUEZ C.C. 14.624.180
DEMANDADOS:	FELIPE ANDRÉS GOMEZ CASTILLO C.C. 94.509.842
RADICADO:	760014003009-2022-00307-00

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del 04 de octubre de 2022, que corresponde a la remisión de los oficios de comunicación de la orden de aprehensión¹, contando al día de hoy con más de un año de inactividad.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a su literalidad dispone: “... *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*” (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GERMAN PALOMAREZ RODRIGUEZ C.C. 14.624.180 en contra de FELIPE ANDRÉS GOMEZ CASTILLO C.C. 94.509.842, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

¹ Archivo 011 del expediente digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ca7f4a24ca7e17b2698f443c54ba85585c4b20ba4481df28c2eeb42e7e57c**

Documento generado en 08/11/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3012

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.” NIT No. 860.025.971-5
DEMANDADO: ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. N. 25.305.594 ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS C.C. No.31.469.444
RADICACION: 760014003009-2022-00451-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 2186 del 18 de agosto del 2023, donde se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

1.-Pretende el recurrente, que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso requiriéndolo solo para notificar a la demandada Ana Cecilia Hoyos Bolaños.

Como fundamento de lo pedido, dice que el proceso se terminó por desistimiento tácito, porque no se cumplió con la carga de notificar a las demandadas **ROSALVA HOYOS RUIZ y ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS**, cuando la primera estaba notificada personalmente, por haber acudido al despacho para el acto de enteramiento desde el 7 de febrero del 2023 y, por tanto, no había lugar al requerimiento efectuado ni a la terminación decretada.

2.-Del recurso se corrió traslado sin recibirse pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer para revocar el auto atacado, o si, por el contrario, el mismo se debe dejar incólume por estar ajustado a derecho. Y de entrada se advierte que la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso se habrá revocar para en su lugar tener

por desistida tácitamente la actuación respecto de la demandada **ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS**, ante la inexistencia de un litisconsorcio necesario.

En efecto, revisado el expediente se observa que le asiste razón al recurrente cuando afirma que la señora **ROSALVA HOYOS RUIZ**, se encuentra notificada personalmente desde el 7 de febrero del 2023, por haber acudido al despacho con ese fin, pues ello, se desprende del acta que reposa en el archivo 022, que da fe de esa acto, motivo por el cual, no había lugar a requerir para su notificación a través de la providencia del 9 de junio del 2023, con la consecuente terminación del proceso por esa causa.

No obstante a lo anterior, el requerimiento efectuado para notificar a la demandada **ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS**, se encuentra ajustado a derecho, habiendo fenecido el término otorgado, sin que se cumpliera con esa carga., siendo válido entonces declarar el desistimiento en lo que ella respecta.

Para validar lo expuesto, resulta obligado recordar que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que es posible requerir por desistimiento tácito: “(...) *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*” y que si, vencido dicho término, la persona que promovió el respectivo trámite no “(...) *cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá **por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*” (negrilla y subrayado fuer a de texto)

En igual sentido, se trae a colación que la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) *es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.*”¹.

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i*) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii*) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii*) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y **que éste venza sin que así se**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

proceda.

En el sub lite, se dan todos los supuestos anteriores, ya que, al no existir trámites pendientes para la consumación de medidas cautelares, mediante auto No.1274 del 9 de junio del 2023, notificado en estados el 13 de junio hogañó, el despacho en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara la notificación de la demanda citada, venciendo dicho interregno **el 28 de julio del 2023**, sin que el requerido acreditara haber efectuado actuación alguna, razón por la cual, no tiene vocación de prosperar el pedimento del actor relativo a volverlo a conminar para el efecto, debido a que, el juzgado ya dio una orden específica para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la señora Ana Cecilia.

Ahora bien, el incumplimiento de la misma no puede conllevar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino a declarar el desistimiento respecto de esa demandada, debido a que, nos encontramos ante el ejercicio de la acción cambiaria pues lo ejecutado es una obligación derivada de un título valor y conforme al artículo 785 C.Cio, “(...) *El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título.. (...)*”, esto es, versa sobre una obligación solidaria, según se desprende además del canon 825 ibíd.

En otras palabras, el extremo pasivo no está compuesto por un litisconsorcio necesario, y, por tanto, es dable continuar con la ejecución en contra de la deudora que se encuentra debidamente notificada. Sobre este punto, vale pena memorar que en reciente pronunciamiento –*STC7523 del 2 de agosto del 2023*- la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, dijo:

*“(...) Ciertamente, se advierte que el Tribunal criticado no hizo una valoración completa de la situación fáctica y jurídica puesta a su conocimiento, en tanto que decretó el desistimiento tácito de la demanda principal, **sin tener en cuenta que esa determinación no podía hacerse extensiva a todos los demandados que habían sido debidamente notificados, en tanto que dicho extremo no integraba un litisconsorcio necesario y en esa medida, el asunto debía continuar respecto de aquellos.***

En un asunto de similares contornos, esta Sala otorgó el resguardo deprecado, tras indicar que:

...la Corporación querellada decretó el desistimiento tácito de la demanda, dando lugar a la terminación del proceso, sin atender a que

dicha resolución no podía extenderse frente a todos los demandados, específicamente respecto de aquellos que sí habían sido debidamente enterados, máxime cuando no integraban un litisconsorcio necesario, por lo que el asunto debió continuar con ellos.

En un asunto que guarda alguna simetría con el actual, esta Sala halló razonable la decisión del Tribunal en la que se desestimó la excepción de falta de integración de un litisconsorcio necesario, en donde se:

...advirtió que «en punto a la falta de integración del litisconsorcio, es importante traer a colación lo enseñado por los artículos 785 y 825 del C. de Comercio, que a su turno rezan...», por lo que «tratándose de la acción cambiaria, el acreedor puede ejercitarla en contra de todos los deudores, o si lo prefiere, contra alguno de ellos, sin perder la facultad de exigir el cobro de la acreencia contra aquellos que no la encausó».

Resaltó que «Una vez acotado lo anterior, tenemos que no se cumplen los presupuestos para que se torne procedente la existencia de un litisconsorcio necesario, por consiguiente los demás integrantes de la UT, **entrarían al litigio en calidad de litisconsortes facultativos, es decir como litigantes separados**, recordando además que está vedado el juez integrar el contradictorio bajo esta modalidad, y el extremo pasivo tampoco podría exigirlo, por lo que solo sería procedente si así lo desea la parte ejecutante. En consecuencia la excepción no prospera»...

4. Analizada la providencia reseñada, proferida por el despacho encartado, en la que confirmó la emitida en primer grado, esto es, «declaró no probada las excepciones de mérito» y, «ordenó seguir adelante la ejecución», actuación con la que se agotó la jurisdicción dentro del litigio descrito anteriormente; advierte la Sala que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento de los presupuestos especiales por «defecto sustantivo y desconocimiento del precedente» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (arts. 83, 174, 177 y 488 C.P.C., 621, 713, 784, 785, 825 y 832 C. Comercio), descartándose por tanto un actuar antojadizo.

En efecto, el funcionario censurado, luego de estudiar cada una de las excepciones alegadas por el deudor a la luz de lo dispuesto por el legislador y los hechos materia de debate, concluyó la improsperidad de todas; en dicha labor desvirtuó lo sostenido por la ejecutada y, por el contrario constató que el señor Álvaro Salas Morales para la época en que suscribió el título valor ejecutado fungía como representante legal de la Unión Temporal Urbanización Ciudadela Amable; que en dicha función no excedió sus atribuciones comoquiera que en las otorgadas se encontraban las de «contratar, comprometer, negociar y representar», además precisó que entratándose de la acción cambiaria el acreedor puede ejercer la misma contra todos o alguno de los deudores, por lo que no era viable integrar un litisconsorcio necesario como lo pretendía la aquí accionante.

5. De tales elucidaciones, se observa que el juez censurado profirió el fallo de segunda instancia, con sustento en el examen que en forma conjunta, coherente y siguiendo los criterios de la sana crítica, valoración con la que determinó que la defensa expuesta por el demandado carecía de certeza alguna, en la medida que el cheque ejecutado reunía los requisitos de «título valor» y contenía una obligación clara expresa y exigible, sin que de tal proceder se detecte ilegalidad o abuso alguno de sus funciones.

6. Así las cosas, el desempeño del despacho cuestionado, no luce arbitrario, por lo que independientemente que lo prohíje la Corte, no puede tildarse de abiertamente caprichoso para que sea objeto de cuestionamiento en sede constitucional, cuando reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal».

7. En un asunto de temperamento similar, esta Corporación señaló que:

No sale avante la protección solicitada, de conformidad con los siguientes argumentos:

Los pronunciamientos cuya revocatoria se pide en este escenario no pueden tildarse de manifiestamente caprichosos, que es como se estructura la “vía de hecho”, ya que fueron suficientemente motivados y se apoyaron en las pruebas y normas aplicables a la materia.

En tal sentido se destacó, esencialmente, **que los integrantes de la unión temporal conformaban por pasiva un litisconsorcio facultativo** y que, en todo caso, la transacción materia del reclamo, no estaba signada por el Hospital el Tunal E. S. E., argumentos que se observan como plausibles a la luz de las normas que sustancialmente regulan las obligaciones mercantiles, como en efecto es la señalada, y las propias del juicio ejecutivo en el que se exige que el “título ejecutivo”, “provenga del deudor o de su causante”».... (CSJ STC 31 oct. 2012, rad. 02319-00). (Resaltado fuera de texto, CSJSTC9270-2015, 17 jul. 2015, rad. 2015-00071-01). **(CSJ STC4435-2023, 10 may. 2023, rad- 2023-01624-00). (...)**² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto atacado, para en su lugar decretar el desistimiento tácito de la demanda únicamente en contra de **ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS**, levantándose las medidas cautelares ordenadas respecto de aquella. En cuanto a la otra ejecutada, teniendo en cuenta que en el plenario no reposa constancia de que hubiera presentado oposición en contra del mandamiento de pago, una vez ejecutoriado el presente auto deberá pasar el expediente a despacho para los fines del artículo 440 del CGP.

2. Finalmente, se vislumbra que fue allegado escrito proveniente de la Secretaria de

² STC7523-2023

Movilidad de Cali, donde informa la imposibilidad de levantar la medida respecto del rodante con las placas DVM 43F, por no estar registrado en ese ente territorial, el cual, se agregará para que obre en el plenario sin lugar a efectuar algún pronunciamiento, debido a que ya fue librada la comunicación respectiva a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

De igual modo, obra renuncia al poder presentada por el apoderado de la ejecutante que cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del CGP, y, por ende, se aceptará, conminado al demandante para que constituya apoderado que lo represente en atención a lo dispuesto en artículo 73 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2186 del 18 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda en contra de la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo y retención de los dineros que la demandada ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta cautela en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA ,GIROS Y FINANZAS S.A y BANCO FALABELLA.

CUARTO: CONTINUAR con el presente proceso en contra de la demandada **ROSALVA HOYOS RUIZ, en consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, pase el expediente a despacho para los fines pertinentes.**

QUINTO: AGREGAR para que obre en el plenario la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Cali, que reposa en el archivo 035.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que constituya apoderado que lo represente en la presente causa.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97869aba2ea75f58a3c662dd68155504307d7ab1fd3423735d8caf404ec4a8d5**

Documento generado en 08/11/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2837

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023-00022 00
DEMANDANTE:	Conjunto Multifamiliares La Selva I y II Etapa
DEMANDADA:	Diego Fernando Esquivel Pérez C.C. 10.304.167

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante informando la notificación realizada al demandado Diego Fernando Esquivel Pérez de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación del demandado Diego Fernando Esquivel Pérez, pues se remitió al correo electrónico diegoesquivelperez@gmail.com, indicando la parte actora que dicha dirección es conocida en atención a que el demandado es apoderado judicial dentro del proceso de radicación 009-2018-00847-00, que cursó en este despacho, sin embargo, revisado ese expediente judicial se observa lo siguiente:

Recibiremos notificaciones en la Calle 11 5-61 oficina m-105, Edificio Valher, ✓
teléfono 8828522, litigantesdelvalle@gmail.com.


DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ
C.C. 10.304.167 de Popayán
T.P. 247.629

En atención a lo anterior, se requerirá al demandante para que aporte las evidencias de obtención del correo electrónico diegoesquivelperez@gmail.com para agotar el trámite de notificación **efectiva**, a fin de integrar el contradictorio, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Por otro lado, en atención a que hasta el momento no se han realizado las gestiones necesarias para inscribir la medida cautelar en el bien inmueble identificado con M.I No. 370-60763, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para dicho fin, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de envío de la notificación realizada a la parte demandada Diego Fernando Esquivel Pérez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias sobre la forma como obtuvo el correo electrónico diegoesquivelperez@gmail.com, o de no ser posible, agote las diligencias de notificación de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-60763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2f753d2bf79e8b5e576845b6ab9a81f71d474cf60fbb6fe6a7e62c3e681bd**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3159

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Villafañe Jaramillo C.C. 10.254.536
DEMANDADOS:	Florencia Parra Caro C.C. 31.232.792
RADICADO:	760014003009-2023-00219-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2451 del 06 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por Carlos Arturo Villafañe Jaramillo C.C. 10.254.536 en contra de Florencia Parra Caro C.C. 31.232.792, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e7580d5af7e71f4fb3838fc8a6805aa6365a81893466443e312076cdf5cf**

Documento generado en 08/11/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN No. 2023-00416

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada quedó notificada de la siguiente forma:

- La Parte demandada **El Rey de los Sueros S.A.S Nit. 901.570.044-7** se notificó personalmente de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de junio de 2023 (archivo 006 expediente digital folio 12) quien guardó silencio dentro del término legal, para contestar y proponer excepciones. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para dicho trámite, es la proporcionada en el escrito de la demanda, y la cual reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (archivo digital 001 folios 13-19).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 037

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CANO MANTILLA C.C. 1.130.666.159
DEMANDADO: EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. NIT. 901.570.044-7
RADICADO: 760014003009 2023 00416 00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2023, la parte demandante RUBEN DARIO CANO MANTILLA C.C. 1.130.666.159, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la avenida 4oeste No. 1-06 Edificio Cascadas de Normandía, apartamento 1502, parqueaderos 43 y 44 y deposito 1502, en la ciudad de Cali, suscrito el 24 de marzo de 2023; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte actora que el 23 de febrero de 2023 celebró contrato, en calidad de arrendador con EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. NIT. 901.570.044-7 en calidad de arrendatario, respecto de un bien inmueble ubicado en la avenida 4oeste No. 1-06 Edificio Cascadas de Normandía, apartamento 1502, parqueaderos 43 y 44 y deposito 1502, en la ciudad de Cali, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M.Cte.

La parte actora cimentó el incumplimiento de los demandados en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$19.500.000, y el valor de \$16.500.000 M.Cte, por concepto de derecho de opción de compra del inmueble.

La parte demandada EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. NIT. 901.570.044-7, fue debidamente notificada del auto que admite la demanda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de junio de 2023, tal como consta en el archivo digital 006, sin que, la demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones, siendo procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiese declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones Copia del contrato de arrendamiento pactado a término de un año, con fecha de iniciación 24 de marzo de 2023, suscrito entre RUBEN DARIO CANO MANTILLA C.C. 1.130.666.159 en calidad de arrendador y EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. NIT. 901.570.044-7 como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento el inmueble ubicado en la avenida 4oeste No. 1-06 Edificio Cascadas de Normandía, apartamento 1502, parqueaderos 43 y 44 y deposito 1502, en la ciudad de Cali.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa arrendada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de C. Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la

entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra.

Significa lo anterior que el susodicho contrato es consensual, pudiendo ser verbal o escrito sin solemnidades para su existencia y validez.

La no cancelación de los cánones por parte del arrendatario, y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato (prima por opción de compra), se encuentran determinadas en los numerales 4 y 9 de la cláusula décima quinta del contrato como causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

En la presente causa tenemos que se encuentran debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato; ello con la prueba documental anexa a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, y en los términos relacionados por la parte actora en los hechos de la demanda.

La acción de restitución del bien inmueble arrendado que aquí se ejercita por la parte actora, es el medio judicial que la ley reconoce a todo arrendador para hacer efectiva la entrega o restitución de los bienes dados en arrendamiento.

Por su parte, la demandada tuvo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció y ante su silencio se presumen ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de arrendamiento, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, dando así viabilidad a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que este proceso tiene como finalidad principal la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado a su arrendador o propietario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, suscrito el 23 de febrero de 2023, entre RUBEN DARIO CANO MANTILLA C.C. 1.130.666.159 en calidad de arrendador y EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. NIT. 901.570.044-7 como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento el inmueble ubicado en la avenida 4oeste No. 1-06 Edificio Cascadas de Normandía, apartamento 1502, parqueaderos 43 y 44 y deposito 1502, en la ciudad de Cali, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales y prima de derecho de opción de compra.

SEGUNDO: ORDENAR al REY DE LOS SUEROS S.A.S. NIT. 901.570.044-7 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la en avenida 4oeste No. 1-06 Edificio Cascadas de Normandía, apartamento 1502, parqueaderos 43 y 44 y deposito 1502, en la ciudad de Cali, al arrendador RUBEN DARIO CANO MANTILLA C.C. 1.130.666.159 o quien sus derechos represente, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$1.800.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576e11a40b1e2ccb03221e9945974cd2bb2e9299667b756bfc108000989eacb**

Documento generado en 08/11/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2913**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Cristian David Portocarrero López C.C. 1.005.976.309 Mary López Machado C.C. 31.132.605
RADICADO:	760014003009 2023 00542 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 a las direcciones electrónicas de los demandados. Respecto del demandado Cristian David Portocarrero López, dicho trámite fue realizado a la dirección electrónica cristian_portocarrero@hotmail.com, aportando como evidencias de su obtención, la constancia de consulta del historial de crédito (archivo 001 folio 72), cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en mención, por lo que se tendrá por notificado el día 25 de septiembre de 2023.

Respecto del trámite de notificación a la demandada Mary López Machado, este, fue surtido en la dirección electrónica marylopez123@hotmail.com, sin embargo, la parte actora no informa la manera de obtención de la misma, ni aporta las evidencias correspondientes, pues la misma difiere a la consignada en los documentos aportados (marylopez123@hotmail.com), por lo que se agregará dicho trámite al proceso sin consideración alguna, y, se requerirá a la parte actora, para que informe la manera de obtención de la dirección electrónica en la cual surtió el trámite de notificación, así como las evidencias correspondientes, o en su defecto, adelante los trámites de notificación a la demandada Mary López Machado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones que reposan en los documentos aportados con la demanda (marylopez123@hotmail.com), so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a esa demandada por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada, la respuesta remitida por el Banco Davivienda, donde informa que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta remitida por el Banco Davivienda.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, al demandado Cristian David Portocarrero López, conforme al

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Cristian David Portocarrero López C.C. 1.005.976.309, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de septiembre de 2023.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación a la demandada Mary López Machado C.C. 31.132.605, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera de obtención de la dirección electrónica de la demandada Mary López Machado marylopez123@hotmail.com y aporte las evidencias correspondientes; o en su defecto, adelante los trámites de notificación a la demandada Mary López Machado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones que reposan en los anexos allegados con la demanda (marylopez123@hotmail.com), so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a esa demandada por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb134abf79ca621410350881a2c6ede6cf43a6e1de270e05687f82f04a71fa7**

Documento generado en 08/11/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3172

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CRISTANCHO FAJARDO CC. 38.557.851
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO
GONZALEZ OSSA y OTROS
RADICACION: 760014003009-2023-00789-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0642a18f8e19b3682285b8c0eccf5d262804e0e556d7b3abcb4c42dd5907ef**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3097

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00815-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Marlon Andrés Luna C.C. 1.114.729.914

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c139909a6210463014e9a4fd366b198d7e63d2ba10ba8bea55c2e2bf334835c5

Documento generado en 08/11/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3177

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: HECTOR FABIO JIMENEZ VALENCIA
DIEGO FERNANDO JIMENEZ DELGADO
RADICACION: 760014003009-2023-00821-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48487f2cba236cc42f4ce1341c7a7ac7af5331c3642a8e97398d36d864f8853**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3178

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
RADICACION: 760014003009-2023-00829-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, la mandataria judicial de la parte actora allegó dentro del término legal escrito de subsanación; No obstante, de la revisión al mismo, no aprecia esta oficina judicial la remisión del poder en los términos dispuestos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que si bien, el mandato conferido no requiere presentación personal o reconocimiento, si debe, tratándose de personas jurídicas, remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. subrayado fuera del texto.

En este orden, verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad se evidencia que el correo electrónico registrado para la entidad demandante, es francisco.serna@spagrupoinmobiliario.com, y es de esta dirección que debió remitirse el mandato judicial.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705ba9cbbde14cf720cba6f78b2911832c2133f28af34a0c4d27ebf8106e51f**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3082

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00841-00
DEMANDANTE:	Maquinarias y Servicios S.A.S. NIT. 900.990.166-5
DEMANDADO:	Estructuras y Montajes D.M.J. S.A.S. NIT. 901.084.619-7

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4cf2ad57ab150b04764bbb77724a5b850dff799d1abbc6ec30cc207ded817d

Documento generado en 08/11/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2991

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1.
DEMANDADOS:	CRUCERO TURISMO NIT 900.279.755-5 JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA C.C. 1.144.088.488
RADICADO:	760014003009 2023-00847-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 0467 objeto del presente recaudo, se encuentra pactado en 12 cuotas, a partir del 07 de marzo de 2020, se deberá corregir el acápite de pretensiones, determinando cada cuota vencida y no pagada, hasta la presentación de la demanda, momento a partir del cual, se podrá solicitar el capital acelerado. Con respecto a los intereses de plazo, se deberá determinar las fechas de causación de cada uno de ellos, así como la tasa pactada. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad y sobre el capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda.

b.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada dado que no fue aportado.

c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a603c8241de1cfc53ecc0c219d99ce5e2aeac44d44972017fb72c5481bbd8**

Documento generado en 08/11/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3084

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00848-00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	Juan David Castaño Montoya C.C. 1.144.088.488

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 9741 y al pagaré No. 1193, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 12 y 36 cuotas mensuales, respectivamente, y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015 y portador de la T.P. No. 247.962 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6abd5d5e9d1b1982d4ce20641ffe16beb7791e4bf99afa133db8b0610f8d4**

Documento generado en 08/11/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3083

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00851-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "Progreseemos" En Liquidación NIT. 890.304.436
DEMANDADO:	Isnel Mosquera Waitoto C.C.4.839.118

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora respecto al pagaré No. 26060; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 30 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSÉ RIOS ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T. P. No. 105.462 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf501ff31bcde71e406bc1480d9a79954a25e65c8d8928439c2978ac9e3f034**

Documento generado en 08/11/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2989

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN Nit 890.304.436
DEMANDADOS:	SORAIDA CUERO SINISTERRA C.C. 1.059.444.134 ANA JOSEFA MONTAÑO MONTAÑO C.C. 1.061.200.891 ESTANISLAO TORRES MARTINEZ C.C. 4.679.424
RADICADO:	760014003009 2023-00854-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, se encuentra como memorial simple, se deberá aportar nuevo poder cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b.- Sírvase indicar en el acápite de HECHOS, la fecha exacta en que la parte demanda, incurrió en mora o en cesación de pagos de la obligación.

c.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 26426 objeto del presente recaudo, se encuentra pactado a 60 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual, se deberá solicitar el capital insoluto.

d.- En consonancia con lo anterior, y como quiera que la cuota mensual pactada en el pagaré No. 26426, es por valor de \$200.888, la cual incluye, abono a capital e intereses corrientes, se deberá discriminar de forma clara, del valor ya mencionado, cuanto corresponde por concepto de capital y cuanto por intereses de plazo, sobre cada cuota, vencida y no pagada.

e.- Sobre los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre el **capital** de cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, determinando la tasa pactada para tal efecto. Los moratorios sobre el capital insoluto, deberán solicitarse a partir de la presentación de la demanda.

f.- Informe en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la parte demandada ESTANISLAO TORRES MARTINEZ, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, o en caso de no conocerlo deberá indicarlo expresamente.

d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873c4e384d5ccfc1bfb10cae9876606659024e8f9b8f3bdcfed7c276864a9200**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3085

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00856-00
DEMANDANTE:	Wendy Dayhana Martinez Grajales C.C. 1.144.084.648
DEMANDADO:	Vivra Holding Group S.A.S. NIT. 901.418.688-0 Samir Steven Pérez Tellez C.C. 1.235.250.591

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

¹ STC3298-2019

Dicho lo anterior, una vez revisados los hechos del escrito de la demanda, en los cuales se indica que existió un incumplimiento de un “*contrato de oferta de servicios*” en este caso, servicio de turismo para el día 08 de mayo de 2023, adquirido por la demandante, sin embargo, no fue allegado el memorado contrato del que se desprenda la obligación dineraria que se pretende ejecutar a cargo del demandado.

Por otro lado, es válida la aclaración de que un recibo de pago simplemente constituye un documento justificativo, para certificar y dejar constancia de una transacción realizada entre las partes, en este caso, la parte actora allega los recibos de pago donde consta los abonos realizados por concepto de “*ABONO PLAN SAN ANDRÉS DEL 08 AL 2 DE MAYO(...)*” como títulos valores, sin embargo, se observa que los mismos no reúnen si quiera los requisitos contenidos en el art. 621 y s.s. del Código de Comercio, ni mucho menos, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c164dd24e539fabbf580cb989963c461dfdd19749c558abb0e53ab6d5f6e64c**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3176

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

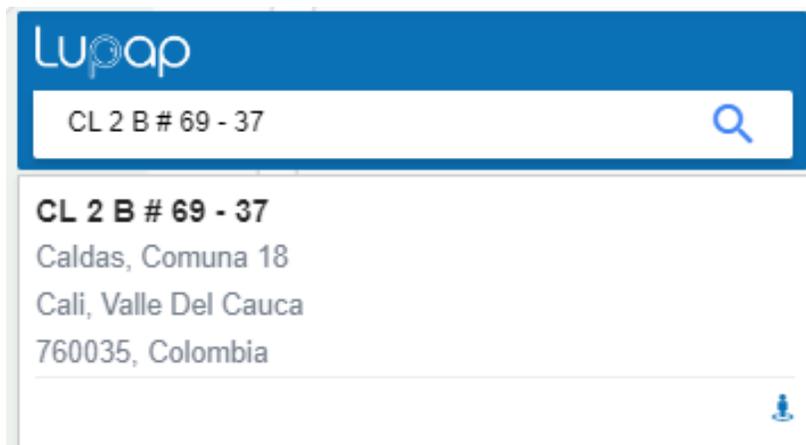
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO C.C. No. 85.040.244

DEMANDADO: SINDY PATRICIA ALAJO HERRERA C.C. No. .1.143.830.049

RADICACION: 760014003009-2023-00884-00

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del bien, es en la CALLE 2B # 69-37 de la comuna 18 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia**

Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 3° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82166b2f10030ee5cebcf76f626e83bf744453b4a884a4efe4bc4f5e95ad5d8**

Documento generado en 08/11/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>